



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/113/23/XXXIX
Oficio No. SFP/ 11 5 5 9 - /2023
Hoja: 1/14

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando las resoluciones recurridas

GCR MARKETING SOLUTIONS, S.A. de C.V.
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823,
COL. CENTRO, C.P. 91700,
VERACRUZ, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 17 de octubre de 2023.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de GCR Marketing Solutions, S.A. de C.V., personería que acredita con la copia simple del primer testimonio de 21 de octubre de 2021, contenido en la escritura pública 36,310, libro 698, de 15 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Luis Manuel Brito Gómez, Notario Público número 20, de la Vigésima Primera Demarcación Notarial con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el 6 de julio de 2023 y recibido el 12 siguiente, en la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/113/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes multas "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD": 1) Número de crédito MI-PLUS-4399-2022, número de control 100710222639746C26052 de 1 de febrero de 2023, por la cantidad total de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.); 2) Número de crédito MI-PLUS-5563-2022, número de control 100711222792621C26052 de 2 de marzo de 2023, en cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.); 3) Número de crédito MI-PLUS-5544-2022, número de control 100212222918951C26052 de 2 de marzo de 2023, por un monto de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.); 4) Número de crédito MI-PLUS-5584-2022, número de control 100901233045639C26052 de 2 de marzo de 2023, por la cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) y 5) Número de crédito MI-PLUS-6339-2022, número de control 100702233139709C26052 de 19 de abril de 2023, por un importe de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

RESULTANDO

1. El 7 de octubre de 2022, le fue emitido a GCR Marketing Solutions, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100710222639746C26052, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a agosto de 2022, mismo que le fue notificado el 26 de octubre del

Handwritten signature



Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser recepcionista de la citada empresa; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I; del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-4399-2022 de 1 de febrero de 2023, en cantidad total de \$3,120.00.

3. El 7 de noviembre de 2022, le fue emitido a GCR Marketing Solutions, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100711222792621C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a septiembre de 2022, mismo que le fue notificado el 17 de noviembre del año referido, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser "encargada" de la citada contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. En razón de que la ahora promovente no dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el arábigo que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-5563-2022 de 2 de marzo de 2023, por un importe de \$1,560.00.

5. El 2 de diciembre de 2022, se le expidió a la ahora recurrente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100212222918951C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a octubre de 2022, mismo que le fue notificado el 15 de diciembre del mismo año, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, actuaciones ejercidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser "encargada" de la empresa sancionada; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

6. Puesto que la moral recurrente no dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el numeral anterior, se hizo acreedora a la multa con número de crédito MI-PLUS-5544-2022 de 2 de marzo de 2023, por el monto de \$1,560.00.

7. El 9 de enero de 2023, se le formuló a la hoy promovente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100901233045639C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual del





Se eliminó 18 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/113/23/XXXIX

Oficio No. SFP/ 1 5 5 9 - 7/2023

Hoja: 3/14

impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a noviembre de 2022, el cual le fue notificado el 25 de enero de 2023, mediando citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] [REDACTED] en carácter de tercero; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

8. Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el resultando que antecede, se le aplicó la multa con número de crédito MI-PLUS-5584-2022 de 2 de marzo de 2023, en cantidad de \$1,560.00.

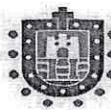
9. El 7 de febrero de 2023, se le emitió a GCR Marketing Solutions, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100702233139709C26052, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondiente a diciembre de 2022, mismo que le fue notificado el 20 de febrero de 2023, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser "encargada" de la citada contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

10. Con motivo de que la multicitada contribuyente no dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el numeral anterior, se le aplicó la multa con número de crédito MI-PLUS-6339-2022 de 19 de abril de 2023, en cantidad de \$1,560.00.

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2, 4, 6, 8 y 10 fueron notificadas a la contribuyente sancionada, el 23 de mayo de 2023, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, atendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas personas en carácter de empleados de la hoy recurrente

11. Inconforme la ahora promovente con las resoluciones administrativas pormenorizadas en los numerales 2, 4, 6, 8 y 10, a través de su representante legal, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples las siguientes pruebas: A) Primer testimonio de 21 de octubre de 2021, contenido en la escritura pública 36,310, libro 698, de 15 del mismo mes y año, con el cual acredita su personalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como su credencial para votar; B) La Resolución recurrida con número de crédito MI-PLUS-4399-2022, número de control 100710222639746C26052, de 1 de febrero de 2023, su respectiva acta de notificación del 23 de mayo de igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; C) La resolución recurrida con número de crédito MI-PLUS-5563-2022, número de control 100711222792621C26052 de 2 de marzo de 2023, su respectiva acta de notificación del 23 de mayo igual anualidad y citatorio de





espera del día hábil anterior; D) La resolución recurrida con número de crédito MI-PLUS-5544-2022, número de control 100212222918951C26052 de 2 de marzo de 2023, su respectiva acta de notificación del 23 de mayo igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; E) La resolución recurrida con número de crédito MI-PLUS-5584-2022, número de control 100901233045639C26052 de 2 de marzo de 2023, su respectiva acta de notificación del 23 de mayo igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior y F) La resolución recurrida con número de crédito MI-PLUS-6339-2022, número de control 100702233139709C26052 de 19 de abril de 2023, su respectiva acta de notificación del 23 de mayo de igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Esta autoridad fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso b, párrafos segundo y tercero y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de las resoluciones administrativas recurridas, queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando **11** de esta resolución, concretamente con las contenidas en los incisos B, C, D, E y F, en términos de lo previsto por los artículos 123,





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/113/23/XXXIX

Oficio No. SFP/ 1559 - /2023

Hoja: 5/14

segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Esta resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por el representante legal de la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad de las resoluciones recurridas, pues afirma que las multas impuestas carecen de suficiente fundamentación y motivación, al no señalar la recaudadora cómo conoció los hechos, o bien, qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco mencionó, qué facultad de comprobación, de las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que le sirvieron de base para determinar que las obligaciones fueron omitidas, circunstancias por las cuales, solicita se dejen sin efectos dichas multas.

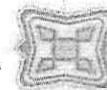
Esta resolutoria estima **infundadas** las aseveraciones de la recurrente, toda vez que, como se señaló en el Acuerdo Primero, inserto en cada uno de los documentos que contienen las multas recurridas, la promovente incumplió con la presentación de las declaraciones señaladas en cada una de ellas, mismas que han quedado pormenorizadas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del apartado de resultandos de esta resolución, en el plazo de 15 días otorgado en los requerimientos previos a las sanciones de mérito, igualmente detallados en dichos resultandos, infringiendo lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por lo que, se hizo acreedora a la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, del citado ordenamiento legal a saber, en cantidad de \$1,560.00., por cada obligación omitida.

Lo anterior, en atención a que la normatividad antes señalada dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos; información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:





I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De **\$1,560.00 a \$38,700.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

El anterior conjunto normativo pone de manifiesto que, en los casos en que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o de la información respectiva ante las oficinas correspondientes, en un plazo de 15 días, empero, si no atienden dicho requerimiento la autoridad hacendaria les impondrá una multa, por cada obligación omitida.

Por tanto, la autoridad se encuentra facultada conforme al artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para sancionar el incumplimiento al requerimiento que solicita la presentación de la obligación fiscal incumplida.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, las resoluciones recurridas **tienen su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el resultado advertido del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el diverso 42, del mismo ordenamiento**, como así lo sostiene la promovente, y el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [...]"

Entonces, es de significar que, el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a





presentar declaraciones, su presentación ante las oficinas correspondientes, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado las primeras de las citadas atribuciones como de gestión, mientras que el numeral 42 prevé la posibilidad de que las autoridades tributarias comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, etcétera. Como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2021743

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

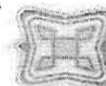
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020,

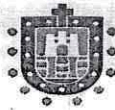
Tomo I, página 459

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que, las facultades ejercidas por la recaudadora no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el representante legal de la recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso particular; circunstancia por la cual, las resoluciones recurridas no tenían por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que las obligaciones fueron omitidas.





En tales consideraciones, del análisis que esta resolutora efectúa a las resoluciones recurridas las cuales fueron exhibidas en la presente instancia y se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se aprecia que contrario al dicho del representante legal de la ocursoante, la recaudadora sí indicó cómo concluyó que le eran aplicables las sanciones de las que ahora se duele, a saber, por **incumplir en el plazo de 15 días los requerimientos de obligaciones que le fueron notificados legalmente el 26 de octubre de 2022, 17 de noviembre de 2022, 15 de diciembre de 2022, 25 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023, ya que en dicho plazo no presentó ni pagó las declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad, respectivamente.**

Bajo ese tenor, las resoluciones recurridas, se consideran debidamente fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en cada una de ellas, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

V. Ahora bien, el representante legal de la recurrente, en el agravio **SEGUNDO** argumenta medularmente que las resoluciones recurridas son ilegales, por lo que deben dejarse sin efectos, ya que transgreden en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad recaudadora motiva las multas en situaciones distintas, a saber: en no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimientos de autoridad, sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en los requerimientos, y en no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales, por lo que al no advertir, cuál es la causa por la que se consideró que su representada se hacía acreedora a la imposición de las multas recurridas, la deja en un estado de indefensión, al no saber cuál de los motivos que se expresan en las mismas, corresponde a la sanción que se impone; ya que se debió haber expresado con absoluta precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para su imposición; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en **deficientes e inoperantes**, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, **no** resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, dichas aseveraciones, no guardan relación alguna con la parte de las resoluciones recurridas que estima le causan perjuicio, es decir, el representante legal de la ocursoante sostiene que las multas recurridas, no se encuentran debidamente motivadas, al no saber cuál de las circunstancias que expresa la autoridad, corresponde a la sanción que se le impone, siendo una de éstas el de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**; sin embargo, del análisis practicado a las multas de mérito, no se desprende tal afirmación.





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/113/23/XXXIX

Oficio No. SFP/ 1559 - /2023

Hoja: 9/14

Por lo tanto, las manifestaciones en cuestión, no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no, algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de las sanciones recurridas; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del representante legal de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En ese sentido, dichos argumentos, no resultan suficientes para dejar sin efectos las resoluciones administrativas recurridas, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes manifiesten que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, sin precisar en qué consiste la omisión de dichos requisitos ni concatenar correctamente como ya quedó asentado en líneas anteriores, la parte de las resoluciones recurridas que estima le causan perjuicio ni los preceptos legales de la Ley de la materia que considera indebidamente aplicados, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el porqué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

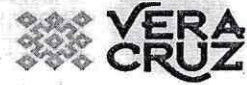
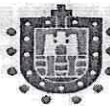
Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que





resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A). Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B). El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado la demandada aplicó indebidamente.
- C). La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto”.

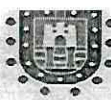
"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito”.

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución”.

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones”.

Por lo antes razonado, es claro que el representante legal de la ocurrente en ningún momento desvirtúa la legalidad de las resoluciones recurridas, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten simples manifestaciones





carentes de todo sustento legal y probatorio, las cuales no surten efecto revocatorio alguno.

Ello es así, ya que del contenido de las resoluciones recurridas se aprecia que la recaudadora en todo momento fundó y motivó debidamente la causa por la cual, la aquí promovente se hizo acreedora a las multas que le aplicó en las resoluciones cuestionadas, las cuales sustentó debidamente en la normatividad que señaló en las propias multas.

VI. En el agravio **TERCERO**, el representante legal de la promovente sostiene que resultan ilegales las resoluciones recurridas, al determinarle los honorarios previstos en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de multas, por lo que la recaudadora debió señalar el monto de los honorarios en los requerimientos, pues dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir con éstos.

Resulta **infundado** lo argumentado por el representante legal de la promovente, ya que del contenido de las multas recurridas, se advierte que la autoridad a efecto de fundar los honorarios, citó los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 92 de su Reglamento y la regla 2.13.18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que disponen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 137. (último párrafo)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento".

Regla 2.13.18.

"Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2023

2.13.18. Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF,





para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574".

De los preceptos reproducidos, se desprende que respecto de las notificaciones de carácter personal, relativas a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, "se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código", los cuales serán determinados por la autoridad fiscal y "los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate".

De lo anterior se aprecia que, **una cosa es la determinación** de los honorarios que hace la autoridad fiscal, a cargo de quien incumple requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales; **y otra es la notificación al infractor del cobro de los mismos**, la cual se hará a través de la resolución administrativa correspondiente, debiéndose pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Tal cuestión ha sido resuelta por el Pleno del Decimonoveno Circuito, en la siguiente jurisprudencia, cuyo criterio ahí sustentado, esta resolutoria comparte y que a la letra dice:

"Registro digital: 2022245

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

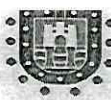
Tesis: PC.XIX. J/15 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1251

Tipo: Jurisprudencia

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento,





se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios".

En tales consideraciones resulta infundado el argumento del representante legal de la recurrente, en el que aduce que los honorarios se deben cobrar por la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas, y no por la notificación de las multas, ya que al derivar las multas de los requerimientos de obligaciones omitidas, los honorarios relativos a la notificación de estos últimos, se hicieron del conocimiento de la recurrente dentro del cuerpo de las resoluciones recurridas.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** las siguientes multas "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", emitidas todas a GCR Marketing Solutions, S.A. de C.V.: 1) Número de crédito MI-PLUS-4399-2022, número de control 100710222639746C26052 de 1 de febrero de 2023, por la cantidad total de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.); 2) Número de crédito MI-PLUS-5563-2022, número de control 100711222792621C26052 de 2 de marzo de 2023, en cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.); 3) Número de crédito MI-PLUS-5544-2022, número de control 100212222918951C26052 de 2 de marzo de 2023, por un monto de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.); 4) Número de crédito MI-PLUS-5584-2022, número de control 100901233045639C26052 de 2 de marzo de 2023, por la cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) y 5) Número de crédito MI-PLUS-6339-2022, número de control 100702233139709C26052 de 19 de abril de 2023, por un importe de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Se eliminó 15 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/113/23/XXXIX
Oficio No. SFP/1559 - /2023

Hoja: 14/14

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

Recibo original

12/12/2023

C.c.p. Expediente.
MBBM *TIDJ *VDCQ

